



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3346/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563100002122**, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Coscomatepec, en la que requirió lo siguiente:

...

"Requiero saber:

- 1.- ¿Cómo se determina el monto a pagar por servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial, etcétera)*
- 2.- ¿Qué debo hacer si mi consumo parece haberse elevado?*
- 3.- Quiero que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y cómo es que funciona.*
- 4.- ¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?*
- 5.- ¿Cuándo se hace cambio de medidor?*
- 6.- ¿Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?*
- 7.- ¿Cómo detecto fugas que no se ven?*
- 8.- ¿Cómo se puede individualizar el cobro del agua?...".*

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de junio de dos mil veintidós, otorgo respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia..

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días** hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó diversas manifestaciones a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), misma que, a través del acuerdo de veinticuatro de junio de la presente anualidad, se agregó la documentación de cuenta sin mayor proveer.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El primero de julio de dos mil veintidós, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

8. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

9. Ampliación de plazo para resolver. El ocho de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

10. Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose efectivo lo señalado en el punto QUINTO del acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, toda vez que, no compareció la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Por otro lado, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Ahora bien, del escrito de inconformidad, en dos de sus **agravios** manifiesta **“...Ademas de lo anterior, también me quejo porque no se me adjunta la documentación interna que corrobore el trámite que se le dio a mi solicitud”**. Este señalamiento, no obstante, no se advierte que hubiere sido objeto de la solicitud de información inicial, puesto que en un inició se requirió conocer:

- ...
- 1.- *¿Cómo se determina el monto a pagar por servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial, etcétera)*
 - 2.- *¿Qué debo hacer si mi consumo parece haberse elevado?*
 - 3.- *Quiero que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y cómo es que funciona.*
 - 4.- *¿Cómo sé si mi medidor está funcionando bien?*
 - 5.- *¿Cuándo se hace cambio de medidor?*
 - 6.- *¿Qué hacer si se robaron mi medidor de agua?*
 - 7.- *¿Cómo detecto fugas que no se ven?*
 - 8.- *¿Cómo se puede individualizar el cobro del agua?...”*.
- ...

Lo anterior, porque el planteamiento no fue parte de la solicitud de información, de modo que tal circunstancia constituye propiamente un nuevo requerimiento al sujeto obligado, sin que dicha ampliación sea procedente plantearla en la vía del recurso de revisión. Norma el razonamiento anterior, el **criterio 01/2017** emitido por el Instituto

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³, de rubro y contenido siguiente:

...

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

...

Por lo tanto, la pretensión aquí referida resulta improcedente de analizar en esta vía puesto que lo planteado fue conocer un dato no especificado en el escrito inicial y ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción VII y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Énfasis agregado.

Respecto de este punto, por su composición jurídica, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información relativa a los puntos que refirió en su escrito de agravios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El siete de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **CASC/127/22**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

³ http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=%2A#k=*%26=31

No. Folio 300563100002122
Presente

Mediante el presente se es grato dar contestación a su solicitud de información No. Folio 300563100002122, DONDE SOLICITA:

Requiere saber:

1.- ¿Cómo se determina el monto a pagar por los servicios de agua? (uso doméstico, residencial, comercial etcétera)

R: Los montos se determinan instalando un medidor en cada establecimiento y así por mes se cobran los metros de agua base consumido bajo establecido. De cuando a las tarifas que se tienen aplicadas en la gaceta oficial no. 518 de fecha 27 de diciembre del 2019.

2.- ¿Qué tipo hace si mi consumo parece haberse elevado?

R: Reportar en las oficinas de agua y saneamiento de Coscomatepec, en base a el reporte la oficina envía a personal para atender el problema.

3.- ¿quiere que, de manera ilustrativa, me den a conocer el medidor de agua y como es que funciona.

R: te damos a conocer el siguiente link <https://caso.gob.mx/medidor.html> el cual se encuentra en nuestra página CASO.GOB.MX

4.- ¿Cómo se si mi medidor está funcionando bien?

R: Antes de instalar los medidores tenemos una serie de pruebas para verificar que el medidor trabaje de manera correcta y adecuada para no tener inconvenientes con los usuarios.

5.- ¿Cuándo se hace cambio de medidor?

R: Los instalaciones mecánicas los medidores, más con los años, cuando el medidor se encuentra en mal estado, o en su caso las conexiones llegan de fallar, por lo tanto se deja de medir los metros de agua consumida por mes, es cuando procedemos al cambio de medidor.

5.- ¿Qué hacer si se robaron el medidor designado?

R: Reportarlo inmediatamente a las oficinas de la Comisión de Agua y Saneamiento de Coscomatepec para atender el problema instalando un nuevo medidor de agua.

7.- ¿Cómo detecta fugas que no se ven?

R: Puede reportarlo en las oficinas de agua y saneamiento de Coscomatepec y de inmediato enviamos personal con un equipo especial para detectar fugas que a simple vista no se ven.

8.- ¿Cómo se puede identificar el costo de agua?

R: Instalando un medidor por cada casa y familia de la ciudad.

Si más por el momento, queda de usted como su amiga y seguira en línea.

Atentamente

L. Ana Silvia Domínguez Ramos,
Titular de la Unidad de Transparencia

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

"El enlace proporcionada como respuesta en la pregunta número 3 no abre. Necesito que se me haga saber qué información supuestamente está contenida ahí, hasta no ver qué es lo que hay ahí, no puedo saber si si proporcionaron información relativa a mi requerimiento de información, por lo que solicita que el IVAI, en suplencia de lo queja, revise si la información supuestamente ahí proporcionada, corresponde con mi requerimiento de información, y me pongan en formato accesible dicho información siempre y cuando calme mi requerimiento de información. Además de lo anterior, también me quejo porque no se me adjunta la documentación interna que corrobore el trámite que se le dio a mi solicitud."

Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante documento de primero de julio del año en curso y anexos, mismos que se insertan en lo medularº a continuación:

Titular de la Unidad de Transparencia

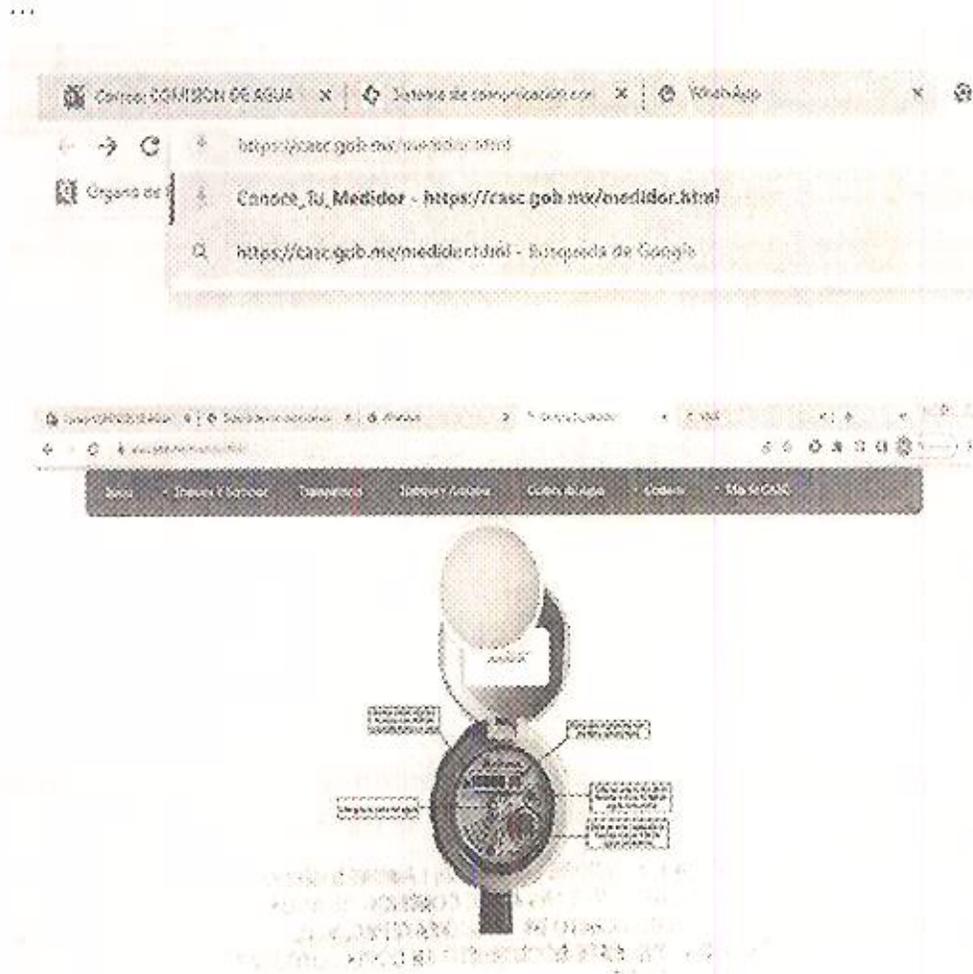
e. LAS MANIFESTACIONES QUE A MIS INTERESES CONVENGA:

La solicitud presentada por el recurrente fue contestada en tiempo y forma, y se le adjunto un oficio no. CASO/127/22 a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como consta en las impresiones de captura de pantalla que le estamos enviando, donde se puede apreciar que se le contestó al ahora recurrente por medio de un archivo PDF, en el cual se anexa el link <https://caso.gob.mx/medidor.html>, el cual si se pueda visualizar, se anexan copias certificadas donde se puede demostrar que si abre, probablemente el motivo es que el recurrente no pueda visualizarlo, sea que el equipo de cómputo en el que lo pretendió abrir, no cuenta con los programas informáticos adecuados para tal fin. No obstante lo anterior, por este medio se adjunta nuevamente el oficio No. CASO/127/22, dirigido al C. Ciudadano con número de folio de la solicitud 300563100002122, por el cual se dio contestación a la solicitud; así también le anexamos tres copias certificadas de la gaceta no. 518 en donde aparece el costo de las tarifas.

En cuanto al tratamiento de la solicitud en el momento que llega se pasa al departamento que le corresponde para que nos pasen la información solicitada, en este caso la información se pasa al Director por que la Comisión está teniendo muchos cambios de personal y prácticamente el personal que está acaba de entrar por tal motivo, se dio contestación firmando el Director y la Titular de la Unidad de Transparencia, por lo cual en términos de lo señalada por los artículos 214, 215 y 216 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el recurso de revisión interpuso, debe desahogarse por improcedente.

ANEXOS

Conoce Tu Medidor



Tarifa por Bombeo y Consumo Mensual 2020

TARIFA POR CONSUMO MENSUAL (2020)

RANGO CONSUMO	DOMESTICO POPULAR	DOMESTICO URBANO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
0-10 M3	\$ 28.20	\$ 28.00	\$ 42.75	\$ 85.00
0-20 M3	\$ 2.02	\$ 3.65	\$ 4.27	\$ 6.30
0-30 M3	\$ 2.70	\$ 3.34	\$ 4.72	\$ 6.75
0-40 M3	\$ 2.88	\$ 3.42	\$ 4.98	\$ 7.20
0-50 M3	\$ 3.24	\$ 3.75	\$ 5.40	\$ 7.87
0-60 M3	\$ 3.60	\$ 4.14	\$ 5.85	\$ 8.55
0-100 M3	\$ 3.96	\$ 4.90	\$ 6.62	\$ 9.45
0-120 M3	\$ 4.32	\$ 4.66	\$ 7.20	\$ 10.35
0-150 M3	\$ 4.68	\$ 5.40	\$ 8.10	\$ 11.70
MAYOR DE 150	\$ 5.76	\$ 6.30	\$ 9.45	\$ 13.95

**TARIFA DE BOMBEO
COSCOMATEPEC
2020**

RANGO DE G.A.:	POPULAR	INTERES SOCIAL	DOMESTICO URBANO	COMERCIAL	INDUSTRIAL
10	35.98	36.74	42.65	78.89	239.85
20	3.49	4.03	4.40	8.10	24.43
30	3.82	4.33	4.76	8.64	25.12
40	4.14	4.60	5.05	8.79	25.17
60	4.68	5.07	5.72	9.64	26.55
80	5.07	5.72	6.31	10.44	28.14
150	6.04	7.83	8.38	13.75	35.82
150 EN ADELANTE	7.48	8.25	9.03	14.50	37.09

NOTA: EN EL CASO DE LAS TARIFAS COMERCIAL E INDUSTRIAL LOS PRECIOS QUE SE MARCAN SON MAS IVA.

Cuota fija Mensual 2020

...

CUOTA FIJA MENSUAL (2020)

A) DOMESTICO FAMILIAR						
AGUA 18 MS						\$ 20.00
ALCANTARILLADO						70.00
IVA DE ALCANTARILLADO						1.00
	TOTAL					\$ 91.00
B) DOMESTICO INDIVIDUAL						
AGUA 18 MS						\$ 20.00
ALCANTARILLADO						11.00
IVA DE ALCANTARILLADO						0.00
	TOTAL					\$ 31.00
C) COMERCIAL BAJO CONSUMO						
AGUA 18 MS						\$ 24.00
ALCANTARILLADO						10.00
IVA						0.00
	TOTAL					\$ 34.00
D) COMERCIAL MEDIO CONSUMO						
AGUA 18 MS						\$ 60.00
ALCANTARILLADO						14.00
IVA						1.00
	TOTAL					\$ 75.00
E) INDUSTRIAL						
AGUA 18 MS						\$ 100.00
ALCANTARILLADO						10.00
IVA						0.00
	TOTAL					\$ 110.00

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, se debe señalar que, la parte recurrente se agravia en el sentido de la respuesta otorgada en el cuestionamiento 3, "El enlace proporcionado como respuesta en la pregunta 2 no abre. Necesito que se me haga saber que información supuestamente esta contenida en ella...", por lo que, los cuestionamientos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8, no formaran parte del presente estudio, ya que no se advierte inconformidad con la respuesta otorgada a dichos puntos.

Siendo aplicable al caso, el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

...
Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
...

Ademas, se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de **suplencia de la queja**, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la

falta respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad⁴.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VI y 15, fracciones XIX, XX y XXXVIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, la Coordinadora de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **critério 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública

⁴ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

Una vez analizado el contenido el vínculo electrónico, se advierte que, remite al portal electrónico del sujeto obligado, dentro del cual, es posible visualizar las características y funciones del medidor de agua.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**⁵

Es así que, durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia a través del **Oficio No. CASC/127/22**, proporcionara proporcionara la liga electrónica para acceder a la información solicitada, respuesta que emitió sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875, ya que se consideró que la información ya se encontraba disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, sirve a lo anterior, lo dispuesto en el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto, de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Por lo que, la respuesta proporcionada colmó el derecho del particular, al señalar la fuente exacta para la consulta del medidor de agua de manera ilustrativa.

En consecuencia, se tiene que la respuesta, cumplen con el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que, el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

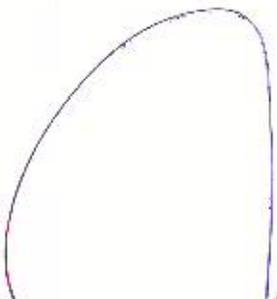
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

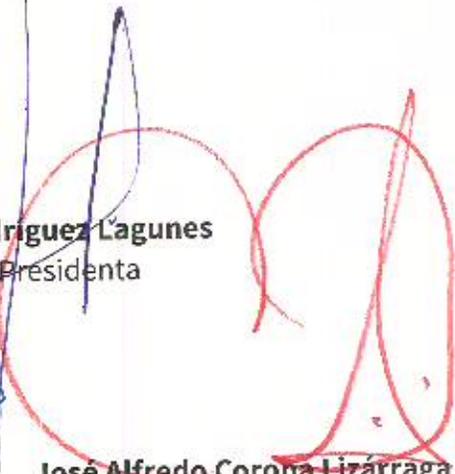
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos